



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Ramiro Lozano Matta y otro.
Cargo: Fiscal 26 seccional de Ibagué
Radicado: 73001110200020230046200
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 7 de noviembre de 2024

Aprobado según acta N° 032 / Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 221¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

En escrito de fecha 28 de agosto del 2019³ dirigido a la Fiscalía 26 seccional de Ibagué por parte del señor Álvaro Carrión Suarez se manifestó:

“(...) ALVARO CARRION SUAREZ, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, me permito de manera respetuosa presentar ante ustedes UN DERECHO DE PETICIÓN de acuerdo a los siguientes hechos:

- 1. Radique un denuncia penal ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de IBAGUE el 19 de FEBRERO del 2015, correspondió a la Fiscalía 53 Seccional No. 73 001 60 00 432 2015-00291 cuyo denunciante es mi poderdante el señor*

¹ **ARTÍCULO 221.** DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³002QUEJA11202300462.pdf

HORACIO DANILO NIETO FLOREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.164.680 en contra de los sindicatos CARLOS ARMANDO BOBADILLA CORREA, JAIRO ANTONIO ESLAVA VASQUEZ Y DAVID BOBADILLA MORENO por los delitos de: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FRAUDE PROCESAL, MALVERSACION Y DILAPIDACION DE BIENES, ESTAFA ADMINISTRACION DESLEAL, CORRUPCION PRIVADA Y ABUSO DE CONFIANZA, es decir, lleva 4 AÑOS y 6 MESES y aún no han tomado alguna decisión.

- 2. Radique ante la Procuraduría General de la Nación de Ibagué para la Vigilancia Judicial a la Fiscalía 53 seccional de Ibagué, (Ahora perteneció a la FISCAUA 26 SECCIONAL), el día 11 de MAYO del 2018, con el radicado No. E-2018-214430. (Anexo copia).*
- 3. El día 21 de MAYO del 2018 recibo un Oficio No. 2167 de la Procuraduría General de la Nación informando que remiten a la Veeduría y Oficina de Control Interno Disciplinario de la fiscalía general de la Nación con sede en Bogotá. para que adelante la investigación disciplinaria, pero hasta el momento no he obtenido ninguna respuesta. (Anexo Oficio No. 2167)*
- 4. El día 11 de FEBRERO de 2019 fui a radicar a la Fiscalía 53 seccional de Ibagué y*
- 6. Señores VEEDURIA Y CONTROL DISCIPLINARIO, la víctima se le está REVICTIMIZANDO con esta tardanza, la cual ya tiene el TERMINO MAS QUE VENCIDO y hasta la fecha no toman alguna decisión.*
- 7. Los señores sindicados ex socios de la víctima, si siguen beneficiándose de la empresa, la cual se apropiaron, tiene un valor. de más de \$.1.500.000., millones. De pesos y a la fecha siguen usufructuando de los beneficios de dicha empresa y a la víctima la situación cada día más precaria.*
- 8. ¿Por qué no se ha realizado la AUDIENCIA DE IMPUTACION?*
- 9. Hay un proceso que cursa en el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL de IBAGUÉ No. 2014 - 550 Demandante es: Temporales Uno A S.A, Demandado es: Destilería Premier LTDA, cuyo demandado es la Empresa de mi cliente, el Juzgado 6 C.M. desde el 2017 hasta el 2019 ha solicitado a la FISCALÍA 53 AHORA 26 SECCIONAL que informe el desarrollo de la investigación que se lleva allí, la Fiscalía ha dado respuesta desde el 2017 hasta la fecha, manifiestan que se encuentra en ETAPA DE INDAGACION. (Anexo. Respuestas de la Fiscalía 53. y.26.Seccional).*

PRETENSIONES

1. *Solicito la VIGILANCIA JUDICIAL del proceso arriba mencionado la cual le correspondió a la FISCALIA 26 SECCIONAL de IBAGUÉ, ya que desde el 2017 hasta la fecha se encuentra en ETAPA DE INDAGACION:*
2. *Solicito de manera urgente nos ayuden y le den la DECISION PERTINENTE a este proceso, es más que justo, pues, lleva 4 AÑOS y 6 MESES, causándole UN GRAVE- PERJUICIO A LA VICTIMA tanto MORAL, ECONÓMICO Y PSICOLOGICO (...)."*

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.462 de fecha 4 de junio del 2023⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 5 de junio de 2023⁵.

INDAGACIÓN PREVIA: Mediante auto de fecha del 20 de junio del 2023⁶ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima Ordeno INICIAR INDAGACION PREVIA en averiguación del responsable de LA FISCALIA 26 SECCIONAL DE IBAGUE-TOLIMA por presunta negligencia en tramitar la investigación penal con número de radicado 730016000432201500291 por los delitos de concierto para delinquir, fraude procesal, malversación y dilapidación de bienes, entre otros.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023⁷ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de los disciplinables RAMIRO LOZANO MATTA y ALEXANDER AGUIAR CRUZ en calidad de TITULARES DE LA FISCALIA 26 SECCIONAL DE IBAGUE-TOLIMA

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2023⁸.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los

⁴ 003ACTADEREPARTO11202300462.pdf

⁵ 004PASEALDESPACHO11202300462.pdf

⁶ 005INDAGACIÓN PREVIA 2023-00462pdf

⁷ 030INICIA INVESTIGACION DESPUES DE PREVIAS 462-23.pdf

⁸ 0032COMUNICACIONES202300462.pdf

funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁹. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12¹⁰, precisó:

3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DE LOS INVESTIGADOS.

Se trata de: **1.** El doctor ALEXANDER AGUIAR CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No.5.888.272 en calidad de Fiscal 26 Seccional de Ibagué cargo que ocupaba en propiedad desde el 28 de septiembre del 2006 con forme lo acredita el oficio 31500 – 4353– 2022 de fecha de 02 de octubre del 2023 expedida por la Fiscalía Seccional Tolima, **2.** El doctor RAMIRO LOZANO MATTA identificado con cédula de ciudadanía No.93.380.726 en calidad de Fiscal 26 Seccional de Ibagué cargo que ocupaba en propiedad desde el 02 de diciembre del 2013 conforme lo acredita el oficio 31500 – 4353– 2022 de fecha de 02 de octubre del 2023¹¹ expedida por la Fiscalía Seccional Tolima.

5.- MANIFESTACIONES DEFENSIVAS DE LOS DISCIPLINABLES.

Por parte del doctor ALEXANDER AGUIAR CRUZ en correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2023 se manifestó:

“(..). 1. El suscrito servidor desde el 17 de agosto de 2021, fungió como Fiscal del despacho de la Fiscalía 26 Seccional de la Unidad de Administración Pública con sede en Ibagué, destacado como Fiscal de Indagaciones hasta la etapa de presentación del ESCRITO DE ACUACION; cargo que desempeñé hasta el 19 de abril de 2023, cuando mediante resolución 0271 de esta fecha, fui reubicado en el despacho de la Fiscalía 57 Seccional de la Unidad de Infancia y Adolescencia de la ciudad de Ibagué, donde actualmente cumpla mi misión funcional como Fiscal Seccional Delegado ante los Jueces Penales del Circuito.

2. A partir del 6 de abril de 2021, se me concedió permiso sindical, mediante Resoluciones No. 2-0302 de 26-03-21, No. 2-0442 de 05-05-21, No. 2-0574 de 02-06-21, No. 2-0724 de 02-07-21, No. 2-0795 de 22-07-21, No. 2-0860 de 04-08-21, No.2-0854 de 19-08-21, No. 2-0984 de 06-09-21, No. 2-1182 de 21-10-21, respectivamente, expedidas por el Dr. GERMAN RICARDO CASTELLANOS MAYORCA, Subdirector de Talento Humano (E), de la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se me concede permiso sindical entre el 5 de abril de 2021, hasta el 05 de mayo de 2021, desde el 06 de mayo de 2021, hasta el 04 de junio de 2021, desde el 07 de junio de 2021 hasta el 07 de julio de 2021, desde el 08 de julio de 2021 hasta el 21 de julio de 2021, desde el 22 de julio de 2021 hasta el 04 de agosto de 2021, desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 018 de agosto de 2021, el 19 de agosto de 2021, desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 20 de octubre de 2021, desde el 21 de octubre de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021, respectivamente, mismo que fuera prorrogado hasta el 07 de diciembre de 2021; y con el objeto de cumplir “actividades propias y misionales de la Organización Sindical

11

SERFIGEN NACIONAL, ya programadas conforme a nuestras funciones y/o participar como negociadores y asesores en las mesas de Negociación Colectiva Singular 2020 y Estatal 2021.

Lo anterior en ejercicio del artículo 39 de la Constitución Política de 1991, que consagra el derecho de asociación y reconoce a los representantes sindicales las garantías necesarias para su gestión, entra ellas, los permisos sindicales, figura regulada en el artículo 416 A del Código Sustantivo del Trabajo, adicionado por el artículo 13 de la Ley 584 de 2000 y reglamentado por los Decretos No. 2813 de 2000 y 1072 de 2015, para los servidores públicos.

Es importante resaltar que con la Resolución No. 2-0527 de 13-08-21, proferida por el señor Director Seccional de Fiscalías del Tolima, se me reubica a partir del 17 de agosto de 2021 como Fiscal 26 Seccional de la Unidad de Administración Pública de Ibagué.

3. Contándose con la respectiva motivación, el doctor ALFREDO BARRERO GAVIRIA, Presidente del Sindicato de Servidores de la Fiscalía General de la Nación, SERFIGEN, mediante las comunicaciones radicadas bajo los números 20213000014435 del 25 de marzo de 2021, 20213000020565 del 28 de abril de 2021, y 2021300027605 del 28 de mayo de 2021, sucesivamente, solicitó conceder permiso sindical entre otros, a este servidor, con el fin de seguir cumpliendo actividades propias y misionales de esta organización ya programadas conforme sus funciones y/o participar como negociadores y asesores en las mesas de negociación Colectiva Singular 2020 y Estatal 2021.

Por tanto, y en cumplimiento de la Resolución No. 0-2209 del 30 de agosto de 2011, por medio de la cual se reglamentó el procedimiento para conceder permisos sindicales en la Fiscalía General de la Nación, y contando con el visto bueno de la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima, se otorga el permiso sindical referido a ALEXANDER AGUIAR CRUZ, Fiscal Seccional de Ibagué, debiéndose atender lo normado respecto a las reglas que se deben observar en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público.

4. Debe resaltarse que las decisiones arriba mencionadas, han sido comunicadas oportunamente a la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur, y a la Dirección de Fiscalías Seccional Tolima, entre otras dependencias, a la Coordinadora de la Unidad de Administración Pública de Ibagué, para entonces la Dra. CLAUDIA MIRELLA CHALARCA CEDIEL, quien mantuvo continua comunicación con el suscrito frente al impulso procesal de las carpetas, o al suministro de información académica sobre vencimiento de términos, preacuerdos, libertad por vencimiento de términos, e incluso las advertencias sobre posibles fenómenos de prescripción o sustentación de recursos, según el

caso, entre otros temas, quien además realizó audiencias en apoyo a la Fiscalía 26 Seccional de Administración Pública.

5. Los permisos sindicales en Colombia, cuentan con un marco jurídico de orden internacional, los convenios de la OIT; también, con normas de orden interno constitucional artículo 39, artículo 93 bloque de constitucionalidad; Código Sustantivo del Trabajo Art. 416 A, art. 13 de la Ley 584 de 2000 y Reglamentado por los Decretos No. 2813 de 2000, y No.1072 de 2015, además de la Resolución No. 0-2209 de 30-08-2011, reglamentaria de los permisos sindicales en la Fiscalía General de la Nación; debiéndose resaltar que la jurisprudencia de las Altas Cortes, en ésta materia no ha sido pasiva, sendos llamados de atención a la judicatura y a las entidades estatales, para que den estricto cumplimiento a la normatividad vigente que regula la materia en tratándose de permisos sindicales, para que se brinde y garantice el ejercicio pleno de las garantías laborales, y sindicales, libre de presiones de toda índole, y especialmente cuando se trata del ejercicio del permiso sindical.

Estos documentos dan cuenta como esta controversia entre derechos fundamentales como EL ACCESO A LA JUSTICIA, y el ejercicio legítimo a que tenemos derecho los miembros y Directivos de las Organizaciones Sindicales en Colombia, para el goce de las libertades sindicales al hacer uso de los permisos sindicales ya cuenta con ilustración suficiente de tal manera que argumentos como: la ausencia de reglamento para la figura del reemplazo o encargo, o la falta de presupuesto para el encargo y reemplazo del servidor que esté haciendo uso del permiso sindical; no cuenta con la fuerza suficiente para su desplazamiento, per se, pues es deber de la entidad solicitar oportunamente los rubros suficientes para certificar que dicha garantía del permiso sindical sea efectivizada, e igualmente está obligada a reglamentar lo concerniente a los encargos o reemplazos en estos casos.

6. Debo hacer saber a la Honorable Comisión de Disciplina Judicial, que existe Acuerdo Vigente entre la Fiscalía General de la Nación, y las Organizaciones Sindicales de la Entidad, desde el año 2017, donde la Fiscalía General se obliga a designar y nombrar al respectivo funcionario o servidor o fiscal que se encargue de la carga laboral, y asuma en encargo las funciones del respectivo servidor de la fiscalía a quien se le ha dado permiso sindical, contando la Fiscalía General con los recursos humanos y presupuestales para que se encargue al personal que se encargue de las funciones de quien está en permiso sindical.

7. Así mismo, las Organizaciones Sindicales de la Fiscalía General de la Nación, que integraron la Mesa de Negociación Colectiva Singular 2021, en unidad de Acción, solicitó oportunamente, a la Fiscalía General de la Nación, a través de sus directivas, adoptar las medidas pertinentes, para que se corrija la situación

generada por la falta de encargo, ya explicado, sin que se ofrezca a la fecha solución efectiva al respecto.

8. En este orden de ideas, se observa que el suscrito servidor ALEXANDER AGUIAR CRUZ, en su condición de Fiscal 26 Seccional de la Unidad de Administración Pública de Ibagué, en uso pleno del Derecho contemplado en la Constitucional, en la Ley, la Jurisprudencia de las Altas Cortes sobre la materia, y el Reglamento para el ejercicio legítimo de un permiso sindical, otorgado por la Fiscalía General de la Nación, en este caso he cumplido con los requerimientos de todo orden para el ejercicio pleno y goce del derecho a permiso sindical oportunamente solicitado, y en legal forma concedido por la respectiva entidad.

A continuación procedo a descorrer el traslado de la presente solicitud, notificada en el día trece de julio de 2023, vía correo electrónico y lo hago en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS:

9. Al despacho de la Fiscalía 26 Seccional fue asignado el 05/09/2018 la noticia criminal 730016000432201500291, por la conducta de FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P., en contra de CARLOS ARMANDO BOBADILLA Y OTROS siendo denunciante y víctima HORACIO DANILO NIETO FLOREZ.

10. Dentro de la precitada Indagación de conformidad a lo registrado en el sistema misional SPOA, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 207 del C.P. Penal, realizó programa metodológico el 5 de mayo de 2015, ordenando actividades investigativas.

11. El suscrito al recibir el Despacho de la Fiscalía 26 Seccional el 17 de agosto del año 2021, se encontraban asignados alrededor de 2270 carpetas de conocimiento.

12. El caso que aquí nos ocupa, esto es, No. 730016000432201500291, por la conducta de FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P., en contra de CARLOS ARMANDO BOBADILLA Y OTROS siendo denunciante y víctima HORACIO DANILO NIETO FLOREZ y conforme a lo que se registra en la Plataforma Misional SPOA de la Fiscalía General de la Nación, se había realizado el correspondiente programa metodológico, y se habían librado diferentes órdenes a policía judicial, tendientes al esclarecimiento de los hechos, así como la ubicación e identificación de la presunta responsable de los hechos, tal como se relaciona a continuación:

<i>Fecha</i>	<i>Actuación</i>
--------------	------------------

04/05/2015 14:18 *Policía Judicial - Ubicación de personas*
05/05/2015 15:00 *Fiscal - Programa metodológico*
05/05/2015 15:00 *Fiscal - Orden entrevista*
05/05/2015 15:00 *Fiscal - Orden entrevista*
05/05/2015 15:00 *Fiscal - Orden de inspección*
05/05/2015 15:00 *Fiscal - Orden de inspección*
05/05/2015 15:00 *Fiscal - Orden de inspección*
01/06/2015 14:00 *Policía Judicial - Verificar de información*
10/06/2015 15:02 *Policía Judicial - Verificar de información*
26/10/2015 08:15 *Fiscal - Orden de inspección*
26/10/2015 08:15 *Fiscal - Orden para interrogatorio*
29/02/2016 11:00 *Policía Judicial*
03/03/2016 08:30 *Policía Judicial*
02/06/2016 16:00 *Fiscal - Orden entrevista*
03/06/2016 09:00 *Policía Judicial - Entrevista*
26/07/2016 09:00 *Fiscal - Orden entrevista*
26/07/2016 09:00 *Fiscal - Orden entrevista*
06/10/2016 08:00 *Policía Judicial - Entrevista*
26/01/2017 16:08 *Fiscal - Orden entrevista*
26/01/2017 16:43 *Fiscal - Orden de inspección*
17/02/2017 15:31 *Policía Judicial - Entrevista*
07/03/2017 16:06 *Fiscal - Orden para interrogatorio*
05/04/2017 15:53 *Policía Judicial - Interrogatorio*
23/10/2017 15:21 *Fiscal - Orden entrevista*
21/11/2017 16:00 *Fiscal - Orden entrevista*
03/12/2017 09:00 *Policía Judicial - Entrevista*
26/11/2018 11:00 *Fiscal - Orden de inspección*
21/03/2019 15:11 *Policía Judicial - Verificación de arraigo*
22/03/2019 15:10 *Policía Judicial - Identificaciones*
09/04/2019 09:00 *Policía Judicial - Análisis de impresiones*
30/09/2019 16:00 *Policía Judicial - Inspección*
30/09/2019 16:00 *Policía Judicial - Entrevista*
30/09/2019 16:00 *Policía Judicial - Inspección*
29/03/2022 09:00 *Policía Judicial - Verificación*
29/03/2022 09:00 *Policía Judicial - Inspección*
29/03/2022 10:00 *Policía Judicial - Inspección*
29/03/2022 10:00 *Policía Judicial - Búsqueda en bases de Datos*

13. Se me informa que actualmente, dicha indagación se encuentra pendiente de estudio para valoración del resultado de las labores investigativas que se han ordenado.

14. Es dable aclarar que para la fecha en que fui asignado al despacho de la Fiscalía 26 Seccional, fueron asignadas 2.270 carpetas para su estudio, trabajo

que se venía realizando junto con el equipo de trabajo asignado, por lo cual con fecha 29 de marzo de 2022, dentro de este caso particularmente se libraron las correspondientes órdenes a policía judicial para impulso de la investigación.

15. Hasta aquí el impulso procesal brindado por este servidor al caso en mención, pese a contar para la fecha de entrega del despacho (19 de abril de 2023) con alrededor de 2.800 carpetas asignadas; De esta forma puede observarse la demasiada carga laboral que tiene esta delegada, y aun así, el suscrito debía atender diligencias de audiencia virtuales, respuestas a derechos de petición, presentación de escritos de acusación, realización de programas metodológicos, estudiar carpetas, impulsar casos priorizados, asistencia a comités y mesas técnicas programadas por la Dirección y subdirección de Fiscalías y las demás actividades propias del Fiscal en etapa de indagación, circunstancias estas que siempre fueron puestas en conocimiento de la Dirección Seccional, investigadores, abogados intervinientes y demás usuarios que acuden a la Fiscalía General de la Nación, por los medios autorizados.

Para lo anterior y los fines pertinentes, comedidamente me permito adjuntar relación de las actividades registradas en el Sistema Misional SPOA correspondiente al caso aquí requerido.

Así las cosas, este servidor siempre ha mostrado una actividad diligente frente a la misión funcional que se me ha otorgado, actuar que ha procedido al rigor de la constitución y la ley y en el marco del respeto por la dignidad humana y el debido proceso (...)”.

Por parte del doctor ALEXANDER AGUIAR CRUZ en escrito de fecha 13 de marzo de 2024 se presentaron alegatos precalificatorios en los que se reiteraron los argumentos defensivos referidos en precedencia.

Por parte del doctor RAMIRO LOZANO MATTA en escrito Oficio No.20460-01-02-25-0496 de fecha 19 de marzo de 2024 se presentaron alegatos precalificatorios en los que se manifestó:

“(...) 1. Para el año 2019, estaba asignado en la fiscalía 3 seccional de la unidad de vida en Ibagué Tolima, para ese entonces la Directora seccional de fiscalías Dra. Zeidy Yaneth Izquierdo y la coordinadora de la Unidad de los delitos contra la administración pública Dra. Claudia Mireya Chalarcá, me abordaron para que aceptara ser el fiscal 26 seccional de la unidad de vida y por ello se expidió la Resolución 0025 del 08 de enero de 2019, por medio de la cual se reubica soy reubicado en la Fiscalía 26. Cargo que desempeñe hasta el 17 de agosto de 2021, donde fungí como Fiscal de Indagaciones hasta la etapa de presentación del escrito de acusación. Soy reubicado en la Fiscalía 25 seccional de la Unidad

de Vida con Resolución No.0527 del 13/08/2021 suscrito por el señor Director Dr. Giovanni Gutierrez Medina.

2. El lugar de funcionamiento de la F26S, para ese entonces funcionaba en la sede del Barrio Belén donde el año 2018 último trimestre la F53S donde el titular era el Dr. EDUARDO JARAMILLO BOLAÑOS, entregó a La F26S titular Dra. ANA MARIA ACOSTA unos 1400 proceso por fraude procesal, expedientes que estaban botados en el piso, sin organización y que donde algunos sufrieron un accidente al ser mojados con agua por ruptura de un tubo. Se contaba con un asistente de Fiscal para ayudar a impulsar procesos, atender usuarios, contestar derechos de petición y tramitar tutelas.

3. Se recibieron aproximadamente 1903 procesos en total con expedientes originados desde el año 2007, la principal tarea por directriz de la directora y la coordinadora era dar trámite a la “carga fría” como llamaban a los expedientes más antiguos, sin dejar de tramitar los demás asuntos y seguir recibiendo expedientes, tal como informa Leonel Chacón González, Administrador SPOA – WEBSAC - SIG – Seccional Tolima. Con corte al 31 de julio de 2019. La F26S tenía 1491 expedientes, entre ellos INDAGACION: 2440; INVESTIGACION: 25; JUICIO:7; QUERELLABLE:18; EJECUCION PENAS: 1.

4. Cuando estábamos organizados en la oficina del Barrio belén la directora seccional considero que las fiscalías de administración pública debían trasladarse a la sede principal de la Fiscalía en Ibagué, siendo en la Zona industrial el papayo Bloque 3 Piso 2, lo que generó un gran trauma al funcionamiento de la F26S.

5. Para el caso de la referencia se trata del asunto: Proceso en investigación penal, bajo el radicado NUC730016000432201500291, por el delito de Fraude Procesal Art 453 del C.P LEY 599/00, donde se encuentran los siguientes sujetos procesales: Como Indiciados: CARLOS ARMANDO BOBADILLA CORREA, JAIRO ANTONIO ESLAVA VASQUEZ y DAVID BOBADILLA MORENO y como Denunciante: HORACIO DANILO NIETO FLOREZ.

6. Sobre el desarrollo de actuaciones administrativas y procesales tenemos las actuaciones judiciales surtidas al interior de este proceso penal por parte de este despacho de la Fiscalía 26 se han llevado a cabo las siguientes actuaciones: a) Denuncia junto con sus anexos el 27 de febrero del año 2015. b). programada metodológico con órdenes a policía judicial para realizar entrevista a la víctima HORACIO DANILO NIETO FLOREZ, entrevista a la revisora Fiscal DORA SAAVEDRA, Inspección al Lugar de los Hechos a la Empresa Premier y Malta; obtención del Certificado de Representación Legal de la empresa PREMIER con NIT No.8090085881-9 y la empresa Malta con NIT No.900701019. c). En el 2016, se realizó interrogatorio a CARLOS

ARMANDO BOBADILLA CORREA, entrevista a JAIRO ANTONIO ESLAVA VASQUEZ. d). En el 2019 se hizo arraigo y plena identidad de los indiciados CARLOS ARMANDO BOBADILLA CORREA y JAIRO ANTONIO ESLAVA VASQUEZ. e). En el año 2020, se realizó un informe ejecutivo de la investigación, por parte del fiscal de la época con destino a la dirección seccional de fiscalía para evaluar los avances y dificultades y f). según registros en el año 2022 se realizó inspección a las oficinas del INVIMA, con el fin de obtener los registros sanitarios de las empresas MALTA y DESTILERIA PREMIER LTDA.

7. En el SPOA aparecen las siguientes actuaciones: Fechas de actuaciones 04/05/2015 14:18, Policía Judicial - Ubicación de personas 05/05/2015 15:00 Fiscal – programa metodológico; 05/05/2015 15:00 Fiscal - Orden entrevista; 05/05/2015 15:00 Fiscal-Orden entrevista; 05/05/2015 15:00 Fiscal - Orden de inspección; 05/05/2015 15:00 Fiscal - Orden de inspección; 05/05/2015 15:00 Fiscal-Orden de inspección; 01/06/2015 14:00 Policía Judicial - Verificar de información; 10/06/2015 15:02 Policía Judicial - Verificar de información; 26/10/2015 08:15 Fiscal - Orden de inspección; 26/10/2015 08:15 Fiscal - Orden para interrogatorio 29/02/2016 11:00 Policía Judicial; 03/03/2016 08:30 Policía Judicial; 02/06/2016 16:00 Fiscal – Orden entrevista; 03/06/2016 09:00 Policía Judicial – Entrevista; 26/07/2016 09:00 Fiscal - Orden entrevista; 26/07/2016 09:00 Fiscal - Orden entrevista; 06/10/2016 08:00 Policía Judicial – Entrevista; 06/01/2017 16:08 Fiscal - Orden entrevista; 26/01/2017 16:43 Fiscal - Orden de inspección; 17/02/2017 15:31 Policía Judicial – Entrevista; 07/03/2017 16:06 Fiscal - Orden para interrogatorio; 05/04/2017 15:53 Policía Judicial – Interrogatorio; 23/10/2017 15:21 Fiscal - Orden entrevista; 21/11/2017 16:00 Fiscal - Orden entrevista; 03/12/2017 09:00 Policía Judicial – Entrevista; 26/11/2018 11:00 Fiscal - Orden de inspección; 21/03/2019 15:11 Policía Judicial - Verificación de arraigo; 22/03/2019 15:10 Policía Judicial – Identificaciones; 09/04/2019 09:00 Policía Judicial - Análisis de impresiones 30/09/2019 16:00 Policía Judicial- Inspección; 30/09/2019 16:00 Policía Judicial – Entrevista; 30/09/2019 16:00 Policía Judicial – Inspección; 29/03/2022 09:00 Policía Judicial – Verificación; 29/03/2022 09:00 Policía Judicial – Inspección; 29/03/2022 10:00 Policía Judicial – Inspección y 29/03/2022 10:00 Policía Judicial - Búsqueda en bases de Datos.(lo resaltado son las actuaciones ordenadas por el suscrito)

8. De las dificultades administrativas, congestión de expedientes, falta de personal de apoyo a fiscalía y de policía judicial suficiente para el buen avance de la investigación del caso se tuvo enterado a la coordinadora, dirección de fiscalías y la procuraduría.

9. Con acta del 17/08/2021, hice entrega del despacho fiscalía 26 seccional a la coordinadora de 2.214 procesos, donde demuestro que a pesar de la enorme

carga laboral descongestioné las que ingresaron más las que ya habían y se terminó carga fría de los años 2007 al 2010. Se entregó un despacho organizado con planificador de audiencias.

10. Ruego corroborar lo manifestado por mí, con lo consignado y los EMP, EF E ILO que hay en el expediente; con el testimonio del Asistente de Fiscal Dr. Dilmer Enrique Sosa Romero, La Dra. Claudia Mireya Chalarcá coordinadora de unidad y coordinadora del ministerio público para la época Dra. Alba Cristina Morales Lozano.

11. Presento excusas por mi inasistencia a las audiencias del 30 de enero de 2024 a las 09:00 a.m., la misma que fuera reprogramada para el día 26 de febrero de 2024 a la hora 02:00 p.m. para diligencia de versión libre. Lo anterior por cuanto en mi función atendía los casos de: Libertad por vencimiento de términos con el juzgado 6 penal municipal en garantías 730016000000202200024 NI72598 por el delito de Homicidio contra Johan Steven Palacios Moreno; Continuación de Juicio oral con el Juzgado 7 penal del circuito 730016000450201201740 NI64524 por el delito de Homicidio culposo en responsabilidad médica contra Beatriz Helena Lozano Lopera y otra; Continuación de juicio oral con el juzgado 7 penal circuito 730016000000202100267 NI71817 por el delito de Homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego contra Harrison y Jefferson Noel Cuenca Duarte; continuación de juicio oral con juzgado 6 penal del circuito 730016106625201100318 NI64132 por el delito de Homicidio contra Nidia Sorani Traslaviña Osorio y continuación de juicio oral con el juez 6 penal del circuito 730016000450202101978 NI69261 por el delito de homicidio contra Leider Estiven Prieto Aguiar y en la fecha de febrero: Continuación de juicio oral con el juzgado 4 penal del circuito 730016000432201702158 NI51252 por delito de homicidio agravado contra Carlos Andrés Orjuela Romero; Audiencia preparatoria con el juzgado 4 penal del circuito 730016000450202103529 NI71727 por delito de feminicidio agravado tentado contra diego Armando Bonilla Arias; Auidencia de acusación con el juzgado 4 penal del circuito 730016000450202200760 NI73002 por el delito de feminicidio agravado tentado contra José Benito Rubio Garcia e instalación de juicio oral con el juzgado 4 penal del circuito 730016000450201702633 NI58402 por el delito de homicidio culposos contra Miguel Antonio Prieto Pachón (...).”

6.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro de la presente actuación obran como pruebas, entre otras:

-Copia del expediente correspondiente al proceso de fraude procesal radicado 730016000432201500291.

Con base en la información aportada y verificando las actuaciones registradas en el expediente digital, se observa que la fiscal ANA MARÍA ACOSTA GUZMÁN, quien fungió como titular de la Fiscalía 53 Seccional de Ibagué, y que posteriormente pasó a ser la Fiscalía 26 Seccional, realizó las siguientes diligencias relevantes en relación con la investigación:

- Elaboración de programa metodológico (05/05/2015).
- Orden a Policía Judicial No. 678057 (05/05/2015): Se ordena inspección al lugar donde se encontraban los contratos con inconsistencias, obtener certificados de representación legal de las empresas Premier y Malta, realizar inspección física a dichas empresas, y realizar entrevistas a la víctima indirecta, Horacio Danielo Nieto Flórez, y a la revisora fiscal Dora Saavedra.
- Informe de investigador IC0002787911 (11/06/2015): Se informa de la visita a la vereda Chapetón para realizar la inspección a la empresa Malta, la cual no se pudo realizar debido a problemas logísticos.
- Informe de investigador IC0003142512 (08/04/2016): Detalla la inspección realizada el 29/02/2016 a la empresa Malta INT SAS, en la que el representante legal proporcionó documentación, contratos y certificaciones.
- Orden a Policía Judicial No. 1425818 (02/06/2016): Se dispone la entrevista a Jairo Antonio Eslava Vázquez cuyo objetivo es corroborar los hechos denunciados.
- Orden a Policía Judicial No. 1955255 (26/01/2017): Se ordena escuchar a los testigos mencionados por el indiciado Carlos Armando Bobadilla, con el fin de verificar su versión de los hechos.
- Informe de investigador IC0003572779 (18/02/2017): Producto de las entrevistas a testigos Ángel Iván Ramírez Galindo y Pedro Noel Cortez.
- Orden a Policía Judicial No. 3845796 (26/11/2018): Se ordena la individualización y arraigo de Carlos Armando Bobadilla y Jairo Antonio Eslava Vázquez, indiciados en el caso.

De acuerdo con lo expuesto y como se indicó desde el Auto que ordenó Iniciar Investigación Disciplinaria, en el trámite de la Noticia Criminal No.730016000432201500291 objeto de averiguación en la presente actuación disciplinaria han intervenido en calidad de Fiscales 26 Delegado ante Jueces del Circuito la doctora ANA MARÍA ACOSTA GUZMÁN desde el año 2015 y hasta el año 2018, el doctor RAMIRO LOZANO MATTa desde el 08 de enero de 2019 hasta el 17 de agosto de 2021 y el doctor ALEXANDER AGUIAR CRUZ desde el 17 de agosto de 2021 hasta el 19 de abril de 2023.

Con respecto a las actuaciones adelantadas por la doctora ANA MARÍA ACOSTA GUZMÁN en el cargo de Fiscal 26 debe indicarse que no cabe reproche disciplinario alguno en la presente actuación toda vez que desde la salida de dicha servidora judicial del cargo de Fiscal 26 a la fecha de la presente actuación transcurrieron más de cinco años, razón por la que frente a dichas actuaciones se tiene la ocurrencia de la prescripción de la acción disciplinaria de conformidad con lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019.

En atención a lo dispuesto en el Auto que ordenó Iniciar la Investigación Disciplinaria, son objeto de investigación en el presente caso las actuaciones de los doctores RAMIRO LOZANO MATTA y ALEXANDER AGUIAR CRUZ.

Con respecto a las actuaciones del doctor RAMIRO LOZANO MATTA se tiene que por parte del mismo se adelantaron las siguientes actuaciones:

- Informe de investigador IC0004873348 (24/04/2019): Se realizó la individualización y arraigo del indiciado Carlos Armando Bobadilla, análisis de identidad mediante dactiloscopia que confirmó la plena identidad del indiciado.
- Orden a Policía Judicial No. 4801992 (30/09/2019): Se ordenó la inspección a las oficinas de la Cámara de Comercio de Ibagué para obtener copias auténticas de los expedientes de las empresas Destilería Premier Ltda. y Malta INT SAS, además de ubicar y entrevistar a funcionarios del INVIMA relacionados con la inspección a la empresa Malta.
- Acta de inspección al lugar (19/11/2019): En oficinas Cámara de Comercio se solicitan copias auténticas, foliadas y organizadas cronológicamente de la totalidad de los actos y documentos (registros, actas, modificaciones y cambios realizados) que conforman las carpetas de los expedientes de las empresas DESTILERIA PREMIER LTDA y MALTA INT S.A.S.
- Entrevista (20/11/2019): Se realiza entrevista a la señora Adriana Patricia Montilla Montilla.
- Entrevista (25/11/2019): Se realiza entrevista al señor Diego Alexander Lancheros Carrera.
- Entrevista (16/12/2019): Se realiza la entrevista al señor Horacio Danilo Nieto Flórez.
- Informe de investigador IC0005438994 (21/01/2020): Resultado de inspecciones realizadas en oficinas de Cámara de Comercio e INVIMA, entrevista a funcionarios INVIMA y se recibió nueva documentación del denunciante Horacio Danilo Nieto Flórez.

Se tiene que por parte del aquí investigado durante el período en que se estuvo a cargo del trámite de la Noticia Criminal en comento, desde el 08 de enero de 2019 hasta el 17 de agosto de 2021 (2 años y 7 meses aprox.), se adelantaron diferentes actuaciones dirigidas a dar cumplimiento a las actividades investigativas contempladas en el programa metodológico, evaluando informes de investigación, profiriendo órdenes de policía judicial para efectos de que se realizaran inspecciones y entrevistas requeridas en el trámite de la investigación.

Sobre sus actuaciones indicó el disciplinable que a su llegada a la Fiscalía 26 recibió 1903 (según reporte estadístico una carga laboral activa de 1974 casos) procesos con expedientes originados desde el año 2007, y que la principal tarea que le fue asignada fue la de dar trámite a los expedientes más antiguos, indicó el investigado que al 31 de julio de 2019 tenía asignados 2491 expedientes. Indicó el disciplinable que de la “congestión de expedientes, falta de personal de apoyo a fiscalía y de policía judicial suficiente” para el buen avance de las investigaciones se tuvo enteradas a la coordinación y dirección de fiscalías y que hizo entrega de la Fiscalía 26 con 2.214 procesos, demostrando que a pesar de la enorme carga laboral descongestionó el despacho terminando los casos de los años 2007 al 2010 y entregando un despacho organizado con planificador de audiencias.

En este sentido las manifestaciones expuestas por el investigado son corroboradas con el reporte de “Actuaciones relevantes y carga activa Fiscalía 26 Seccional de Administración Pública” rendido por la Dirección Seccional de Fiscalías en el trámite de la presente investigación disciplinaria.

Así las cosas, se encuentran acreditadas las manifestaciones del investigado en torno tanto a la carga laboral existente en la Fiscalía 26 durante su tiempo de vinculación a dicho despacho judicial, así como en torno a que durante su estadía y fruto de sus actuaciones el investigado logró la disminución de 277 procesos en dicha carga, igualmente está acreditado que por parte del investigado se adelantaron actividades de impulso y trámite de la investigación correspondiente a la Noticia Criminal No.730016000432201500291, debiendo precisarse que aunque durante este periodo no se realizó una evaluación definitiva del trámite investigativo para efectos de proferir decisión definitiva por parte de la Fiscalía, tampoco se acredita en el expediente que durante dicho período hubiese fenecido el término para efectos de que dicha fiscalía cumpliera sus deberes en torno al ejercicio de la acción penal.

En estos términos, no se acredita una actuación deliberadamente negligente y dirigida al desconocimiento de los deberes funcionales a cargo del investigado y en tal sentido no se tiene mérito suficiente para efectos de elevar reproche disciplinario frente al mismo.

Con respecto a las actuaciones del doctor ALEXANDER AGUIAR CRUZ se tiene que por parte del mismo se adelantaron las siguientes actuaciones:

- Orden a Policía Judicial No. 7672257 (29/03/2022): Se ordena actualizar y verificar el arraigo del indiciado Carlos Armando Bobadilla.
- Informe de investigador IC0007246360 (02/05/2022): Detalla la presentación de Carlos Armando Bobadilla, quien suscribió el acta de consentimiento para la diligencia de arraigo.
- Orden a Policía Judicial No. 7672265 (29/03/2022): Se ordena la obtención de antecedentes penales del indiciado.
- Informe de investigador IC0007349397 (09/06/2022): Describe inspección a las oficinas del INVIMA en Bogotá, donde se obtuvieron documentos de las empresas Destilería Premier Ltda. y Malta INT SAS.

Se tiene que por parte del aquí investigado durante el período en que se estuvo a cargo del trámite de la Noticia Criminal en comento, desde el 17 de agosto de 2021 hasta el 19 de abril de 2023 (1 año y 8 meses aprox.), se adelantaron diferentes actuaciones dirigidas a dar cumplimiento a las actividades investigativas contempladas en el programa metodológico, profiriendo órdenes de policía judicial para efectos de que se realizaran inspecciones y entrevistas requeridas en el trámite de la investigación.

Indicó el investigado que le fue concedido permiso sindical, entre otras, en las fechas “desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 018 de agosto de 2021, el 19 de agosto de 2021, desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 20 de octubre de 2021, desde el 21 de octubre de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021”, razón por la que durante este período (aproximadamente 4 meses del segundo semestre del 2021) al aquí investigado no le es exigible el cumplimiento de las actividades relacionadas con el trámite procesos a cargo de la Fiscalía 26 por encontrarse este en el desempeño de actividades propias del ejercicio de su actividad sindical.

Sobre sus actuaciones indicó el disciplinable que a su llegada a la Fiscalía 26 recibió 2270 carpetas de conocimiento y que hizo entrega de la Fiscalía 26 con aproximadamente 2.800 procesos, manifestando el investigado “*puede observarse la demasiada carga laboral que tiene esta delegada, y aun así, el suscrito debía atender diligencias de audiencia virtuales, respuestas a derechos de petición, presentación de escritos de acusación, realización de programas metodológicos, estudiar carpetas, impulsar casos priorizados, asistencia a comités y mesas técnicas programadas por la Dirección y subdirección de Fiscalías y las demás actividades propias del Fiscal en etapa de indagación, circunstancias estas que siempre fueron puestas en conocimiento de la Dirección Seccional, investigadores, abogados intervinientes y demás usuarios que acuden a la Fiscalía General de la Nación, por los medios autorizados*”.

En este sentido las manifestaciones expuestas por el investigado son corroboradas con el reporte de “*Actuaciones relevantes y carga activa Fiscalía 26 Seccional de*

Administración Pública” rendido por la Dirección Seccional de Fiscalías en el trámite de la presente investigación disciplinaria.

Así las cosas, se encuentran acreditadas las manifestaciones del investigado en torno tanto a la carga laboral existente en la Fiscalía 26 durante su tiempo de vinculación a dicho despacho judicial, así como en torno a que durante su estadía a cargo del mismo se adelantaron algunas actividades de impulso y trámite de la investigación correspondiente a la Noticia Criminal No.730016000432201500291, debiendo precisarse que aunque durante este periodo no se realizó una evaluación definitiva del trámite investigativo para efectos de proferir decisión definitiva por parte de la Fiscalía, tampoco se acredita en el expediente que durante dicho período hubiese fenecido el término para efectos de que dicha fiscalía cumpliera sus deberes en torno al ejercicio de la acción penal.

En estos términos, no se acredita una actuación deliberadamente negligente y dirigida al desconocimiento de los deberes funcionales a cargo del investigado y en tal sentido no se tiene mérito suficiente para efectos de elevar reproche disciplinario frente al mismo.

En estos términos, se acredita en la presente actuación que los aquí investigados enfrentaron una alta carga de volumen de carpetas al asumir el cargo de Fiscal 26 Seccional, situación que además de estar acreditada en el expediente con el reporte de *“Actuaciones relevantes y carga activa Fiscalía 26 Seccional de Administración Pública”* rendido por la Dirección Seccional de Fiscalías en el trámite de la presente investigación disciplinaria, se constituye en factor de justificación en cuanto a la mora en que ha incurrido la fiscalía en lo que a la evaluación de la Noticia Criminal No.730016000432201500291, caso que desde el 2015 hasta la fecha de los hechos objeto de análisis en la presente actuación ha estado a cargo de tres fiscales diferentes, siendo los aquí investigados los que menos tiempo han estado frente al proceso, en el caso del doctor RAMIRO LOZANO MATTA 2 años y 7 meses aproximadamente y en el caso del doctor ALEXANDER AGUIAR CRUZ 1 año y 8 meses (debiendo descontarse de este conteo 4 meses de permiso sindical).

En este sentido, ante tan alta cantidad de carpetas de conocimiento a cargo de la Fiscalía 26 Seccional (más de 2000 carpetas) y el consecuente alto número de actividades administrativas y judiciales que implica tal grado de carga laboral se encuentra acreditado que no resulte posible avanzar óptimamente en la totalidad de procesos asignados a la fiscalía en comentario.

Así, resulta claro que no puede hablarse de una mora injustificada por parte de los fiscales disciplinados, la combinación de la elevada carga laboral, los periodos en que estuvieron a cargo de la noticia criminal y las actividades sindicales, entre otras, configuran una justificación suficiente para que el retraso observado en el trámite del caso no es imputable a una conducta negligente y deliberadamente dirigida al desconocimiento del deber funcional a cargo de los aquí investigados.

Ahora bien, a la fecha de la presente actuación no se ha acreditado que se haya presentado un vencimiento de términos para el ejercicio de la actividad investigativa a cargo de la fiscalía denunciada.

En consecuencia, no se está en este caso ante una conducta ilícita que afecte el deber funcional de los fiscales investigados sin justificación alguna y por tal razón no se acredita la existencia de una ilicitud sustancial en los términos exigidos por el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 por lo que resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.”

“ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”

OTRAS DETERMINACIONES:

En atención a que la Noticia Criminal No. No.730016000432201500291 se tramita desde el año 2015 sin que por parte de la Fiscalía General de la Nación se haya una valoración en concreto de la indagación y las actividades investigativas adelantadas en el marco de la misma se ordenará la remisión de las presentes diligencias ante la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima **para efectos de solicitar que se priorice el trámite de la noticia criminal en comento** y consecuentemente se garanticen los derechos de las víctimas, así como el oportuno y debido ejercicio de la acción penal a cargo del Estado.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

Radicación: 73001110200020230046200
Disciplinable: Ramiro Lozano Matta y otro.
Cargo: Fiscal 26 Seccional de Ibagué
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de los doctores RAMIRO LOZANO MATTA y ALEXANDER AGUIAR CRUZ en su calidad de FISCALES 26 SECCIONAL DE IBAGUE - TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales conforme lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, y **COMUNICAR** al quejoso conforme lo dispuesto en el artículo 129 ibídem, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 ibídem.

TERCERO: Por Secretaría, sin necesidad que se encuentre en firme la decisión, remitir copia de las presentes diligencias ante la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima conforme lo expuesto en el aparte OTRAS DETERMINACIONES obrante en la parte motiva de esta decisión, **para efectos de solicitar que se priorice el trámite de la noticia criminal en comento**

CUARTO: En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8741358f111c402559decef82aa8a431fc51fa4b3ad6d224ebcebfd2dfa6de0f**

Documento generado en 07/11/2024 09:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>